

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Penetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Penetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 94.

Secretaría general

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones conferidas, concedo autorización al Ayuntamiento de Boós, de esta provincia, para la organización de batidas generales, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por dicho término, siempre que se dé cumplimiento a los artículos 41 a 43 de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1 de julio de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (Rectificada)

(Continuación)

Periodo mínimo de cotización

Art. 140. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto auxilio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período mínimo exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 141. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en

cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 142. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el órgano Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 143. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los órganos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 144. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en la que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 145. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondía, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondía, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 146. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el

disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 148. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 149. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta empezará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 150. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 151. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquellos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 152. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 153. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 154. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados, serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 155. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio optado en

resoluciones recaídas en casos anteriores.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 156. La imposición de sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 157. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA

Convocando a Veterinarios para un curso de Cirugía en el medio rural, a celebrar en Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de 3 de marzo último y en colaboración con la Facultad de Veterinaria de Madrid,

Esta Dirección general, por la presente, convoca a Veterinarios a un curso sobre Cirugía en el medio rural, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El curso, teórico práctico, tendrá el carácter intensivo y versará sobre Cirugía en el medio rural y con arreglo al programa que se repartirá el día de la inauguración,

2.º Dará comienzo el día 12 de noviembre próximo, a las doce de la mañana, en la Facultad de Veterinaria de Madrid, y tendrá una duración aproximada de quince días.

3.º Podrán solicitarlo todos los Veterinarios en ejercicio y en activo en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios que deseen perfeccionar esta especialización, ante sus respectivos Colegios, antes del día 15 de agosto próximo.

4.º Los Colegios provinciales Veterinarios, en virtud de las instancias recibidas y en sesión especial convocada al efecto, seleccionarán uno o dos como máximo, teniendo en cuenta la preparación técnica de los cursantes, y las remitirán como propuesta del Colegio, al Servicio provincial de Ganadería, antes del día 31 de agosto próximo, y, a su vez, el Servicio provincial las remitirá con su informe a esta Dirección general antes del día 15 de septiembre.

5.º Esta Dirección general verificará nueva selección entre las instancias recibidas, designando diez Veterinarios, que serán los becarios quienes tendrán derecho a asistir al curso y percibir la remuneración de pesetas 1.433'33 que se les harán efectivas en el momento oportuno, siempre que obtengan la calificación de aprobado. El excedente de instancias las remitirá la Sección 2.ª de esta Dirección general al Consejo general de Colegios Veterinarios de España antes del día 15 de octubre próximo.

6.º A los becarios designados se

les convocará a través de sus Colegios.

7.º Queda autorizado el Consejo general de Colegios Veterinarios de España para designar cinco becarios, para completar el número de quince alumnos que como máximo pueden asistir al curso.

Dicho Consejo, de acuerdo con las instrucciones de esta orden determinará la forma de selección de los referidos cinco becarios, como cuantía de la beca a conceder por dicho Consejo, o por los Colegios provinciales, en viado la propuesta designación antes del día 1 de noviembre próximo.

8.º Al final del curso se constituirá un Tribunal, que someterá a los alumnos a las pruebas que conceptúe oportunas, y se les otorgará a los calificados como aptos certificado en que se acredite su asistencia y aprovechamiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1951.—El Director general, D. Carbonero.—Señor Jefe de la Sección 2.ª de la Dirección general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 25 de J.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por Rústica del término municipal de Morón de Almazán, que en el Ayuntamiento del mismo estarán expuestas, durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de características, a fin de que por los interesados se puedan hacer ante aquella Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extremos en ellas contenidos.

Morón de Almazán (Soria) 30 de junio de 1951.—El Ingeniero de la Contrata, Joaquín de Ritope y Elío.—V.º B.º—El Alcalde, F. Tajahuerce.

Caja de Recluta de Soria número 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular

Se pone en conocimiento de los clérigos y religiosos, pertenecientes o agregados al reemplazo de 1951, que por orden del Estado Mayor Central del Ejército de fecha 21 de junio próximo pasado (D. O. núm. 136), se hacen extensivos a los mismos los beneficios insertos en el artículo 3.º de la orden de 14 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 285); las instancias del personal que desee solicitar los antedichos beneficios y estén comprendidos en el antedicho artículo, deberán tener entrada en esta Junta de Clasificación y Revisión antes del día 31 del actual solicitando la exención total del servicio militar a que tengan

derecho todo el personal que se encuentre alistado en los diferentes pueblos de esta provincia comprendidos en dicha disposición, debiendo acompañar a dichas instancias el certificado correspondiente haciendo constar haber emitido sus votos prescritos en los estatutos de su Orden o Instituto y la Iglesia o Parroquia en que ejercen su Sagrado Ministerio o Casa Religiosa de su residencia, cuyos documentos vendrán reintegrados con arreglo a la ley del Timbre.

Soria 4 de julio de 1951.—El Capitán Secretario, (ilegible).—V.º B.º—El Coronel Presidente accidental, (ilegible). 1412

JUZGADOS COMARCALES

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Don Casimiro Gonzalo Mate, Secretario de este Juzgado comarcal,

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado a virtud de parte facultativo del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de esta villa, por lesiones causadas a Amelia Martín Martín, mayor de edad, ambulante, por un perro propiedad de D. Cosme Macarrón Cabrerizo, mayor de edad y vecino de Soria, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo absolver y absolver libremente al denunciado D. Cosme Macarrón Cabrerizo, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Lucía de Miguel.—Rubricado.—*Publicación:* Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—San Esteban de Gormaz a treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—Casimiro Gonzalo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la perjudicada Amelia Martín Martín, en ignorado paradero, expido el presente en San Esteban de Gormaz a 2 de julio de 1951.—Casimiro Gonzalo.—V.º B.º—El Juez comarcal.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario

Duruelo de la Sierra

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Pedrajas, Oteruelos, Nomparedes y Quintadas Rubias de Abajo.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Miño de San Esteban.

Imprenta provincial.